

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de junio 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **256/16-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

**XXXXX**, persona con discapacidad, señaló que el día 4 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, fue agredido física y verbalmente por parte del servidor público Víctor Adrián Rodríguez Contreras, inspector del servicio de transporte público de León, Guanajuato, ello cuando pretendía presentar una queja. Asimismo, se dolió de la falta de atención para recabar una queja respecto de la inconformidad que planteó en el sentido de que vendedores ambulantes utilizan los espacios reservados para personas con discapacidad en el sistema de transporte municipal.

## CASO CONCRETO

### I.- Violación del derecho a la dignidad humana:

Por lo que hace a este punto, **XXXXX**, persona con discapacidad, señaló que el día 4 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, fue agredido física y verbalmente por parte del funcionario Víctor Adrián Rodríguez Contreras, inspector del servicio de transporte pública de León, Guanajuato, ello cuando pretendía presentar una queja.

Al respecto, el citado funcionario público Víctor Adrián Rodríguez Contreras indicó que efectivamente el día 04 cuatro de octubre interactuó con el aquí quejoso, con quien presuntamente tuvo una discusión verbal por lo que el particular pretendió grabarle con su celular, lo que ocasionó que el funcionario le solicitara que se retirara, situación que supuestamente molestó a **XXXXX**, por lo que el particular golpeó al funcionario citado, quien no respondió y se retiró del lugar, calmado por sus compañeros, dentro de su comparecencia resumió:

*“...yo nunca lo pateé, ni lo agredí en alguna forma, fue él quien reaccionó de forma violenta cuando busqué que dejara de grabarnos...”*

En tanto Ángel Alberto Hernández Robledo, jefe de inspección del servicio de transporte, señaló que efectivamente el día de mérito, el señor **XXXXX** pretendió video-grabar a Víctor Adrián Rodríguez Contreras, por lo que el funcionario retiró de su rostro el celular con el que le grababan, lo que molestó al particular, quien respondió con un golpe; en este contexto dijo:

*“...Después de hablar media hora con él y de dejarle ver las opciones legales que estaban a su alcance, el compañero Víctor Adrián Rodríguez Contreras me indicó que tenía una llamada y que debía atenderla, por ello es que le indiqué al Señor **XXXXX** que lo seguiría atendiendo Adrián...Mientras atendía la llamada pude ver que el señor **XXXXX** le indicó a Adrián que no hablaría nada más, que a él no le dirigiría la palabra, Adrián le insistió que él podía darle el mismo servicio que yo, le dijo que él lo atendería que yo estaba por el momento ocupado. Ante las manifestaciones de Adrián, el señor **XXXXX** le dijo que no tenía nada más que hablar, momento en el cual Adrián le dijo que si no tenía algún asunto que tratar lo invitaba a retirarse.*

*Cuando esto ocurrió, pude ver que el ahora quejoso sacó su celular y lo aproximó al rostro de Adrián exigiendo que le diera su nombre; escuché como Adrián le dijo que de favor no lo grabara, pero el quejoso insistía en acercar el celular al rostro de Adrián. Al ver lo que pasaba decidí colgar la llamada que estaba tomando y acercarme una vez más, en ese momento ante la insistencia del quejoso con grabar, Adrián lo tomó de la mano para retirar de nuestro rostro el teléfono, fue así que el ahora quejoso perdió el control, dejó caer su bastón y lanzó un golpe con el puño cerrado al rostro del Adrián, pero sólo alcanzó a golpearlo en el cuello; en ese momento sentí por mi espalda que Adrián se le dejó ir al quejoso, pero yo estaba entre ellos, momento en que algunas personas del personal de movilidad llegaron y detuvieron a Adrián y se lo llevaron. Yo no pude ver que alguien pateara al quejoso como él dice...”*

La versión dada por los funcionarios, fue robustecida por Rogelio Ávila Chávez, inspector del servicio de transporte, quien el general expuso:

*“...Desde donde me encontraba me di cuenta que el quejoso sacó su teléfono y empezó a grabar a Adrián, momento en que éste puso su mano frente al teléfono con que lo grababan indicándole que no lo hiciera. En ese momento es que vi cómo es que el ahora quejoso soltó un bastón que llevaba en su mano y lanzó un puñetazo a Adrián, de hecho Adrián alcanzó a quitarse y por eso no le pegaron en la cara, sólo le pegaron en el cuello. Al ver lo anterior es que decidí acercarme para evitar que las cosas siguieran saliéndose de control, en ese momento es que quise explicarle al señor que no estaba bien que hiciera eso, que nosotros estamos para brindarle un servicio y que entendía su molestia pero que esa no era la forma de reaccionar...”*

Finalmente, se tiene un par de videos ofrecidos por el propio quejoso, de cuya inspección se desprenden datos suficientes para inferir que el mismo corresponde a los hechos materia de queja, pues en el mismo se observa tanto al funcionario señalado como responsable como al particular discutir verbalmente. En dichos video se advierte que en primera instancia

el señor XXXXX y Víctor Adrián Rodríguez Contreras discuten porque el particular le solicita al funcionario que se identifique mientras lo videografa, cuestión que derivó en que el funcionario público pretendiera tapar con su mano el lente del celular, lo que ocasionó un incidente físico entre ambos.

Si bien no observa en qué consistió el altercado físico, dentro de la grabación se escucha que manera inmediata posterior al mismo, existió un intercambio de insultos entre ambas partes; a saber:

*“...XXXX: -No me toques güey, a mí no me toques, no me toques, no me toques -  
De la misma forma se escucha la voz de Víctor Adrián quien señala:*

*Víctor Adrián: -... pendejo, baboso.-*

*Se puede escuchar que un objeto pesado cae al suelo y la voz del inspector Víctor Adrián que dice:*

*Víctor Adrián: -¿Cómo ves hijo de tu puta madre?-.*

*XXXX: -¿Por qué me lastimas la mano?-*

*(...)*

*XXXX: -Me lastimaste el dedo, ¿Por qué me lastimaste el dedo? ¿Qué hice de mal?-*

*Víctor Adrián: -ira vete a chingar a tu madre -*

*(...)*

*Víctor Adrián: -¿a qué hora te doblé el dedo? No seas maricón, ¿Cuándo tú me golpeaste que pendejo?*

*XXXX: -Mira mi mano, mira la lesión. Si quieres nos echamos un tiro afuera donde no hay nadie.*

*(...)*

*Ángel Hernández: -Pero sí te estaban atendiendo otras personas y yo por darte una respuesta y te lo dije hace rato, lo que yo te estoy diciendo no es para que te burles es para información -*

*XXXX: -No me estoy burlando-*

*Ángel Hernández: -Te burlaste como diciendo que no se iba hacer nada, te dije que lo que te estoy diciendo es por información no para que te burles y aun así que estabas hablando en tono golpeado y medio sarcástico yo no perdí la cordura y te estuve respondiendo bien y atendiendo creo que bien -*

*Inspector de movilidad 1: -Ya usted emitió una queja sobre eso ¿no? -*

*XXXX: -Por eso, a eso venía, a levantar una queja. Quisiera que grabaras esto también, mi nombre es XXXXX, vine a levantar una queja con respecto a que en el servicio de transporte hay vendedores que ocupan los asientos para discapacitados, en pasados días me caí y me lastime...”.*

Con los datos expuestos, es posible inferir que efectivamente existió un forcejeo entre el particular y el funcionario señalado como responsable, así como que el citado Víctor Adrián Rodríguez Contreras insultó en varias ocasiones al aquí quejoso.

Sin embargo es necesario entender cuál fue el origen del incidente, y de los datos se desprende que la génesis del mismo fue que Víctor Adrián Rodríguez Contreras pretendió tapar con su mano el lente del particular, contacto físico que derivó en el incidente ya expuesto, debido a la molestia del particular porque un funcionario invadió su esfera personalísima al evitar que videograbara a un servidor público en funciones en un área de atención al público.

Así las cosas, este Organismo, en seguimiento al estándar internacional, ha señalado que las y los funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, tienen el deber de permitir la documentación de su actuación por medios electrónicos. Y es que el derecho humano a la propia imagen no es absoluto, sino que este puede ser limitado por la propia autorización informada del particular o bien, en casos de excepción donde la imagen de la persona haya sido expuesta por su propia determinación y tenga una utilización razonable, tal y como en el caso de funcionarios públicos.

A nivel interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la sentencia del caso **Fontevicchia y D'amico vs. Argentina**, indicó que efectivamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege, de conformidad con el artículo 11 de dicho cuerpo normativo, protege implícitamente el derecho a la propia imagen, pues al punto señaló:

*En relación con las cinco fotografías que ilustran las notas cuestionadas en las cuales aparece el señor Menem con su hijo, la Corte recuerda que la protección que otorga la Convención Americana a la vida privada se extiende a otros ámbitos además de los que específicamente enumera dicha norma. Aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la*

*escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto.*

Sin embargo dentro de la misma resolución, la Corte Interamericana también sostuvo el precedente del denominado sistema dual de protección, criterio adoptado por numerosas cortes constitucionales, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El referido sistema dual de protección encuentra sus orígenes en una serie de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, resultando uno de los casos más relevantes el conocido como *The New York Times vs. Sullivan* en el que dicho alto tribunal estableció que:

*“Esta Nación puede vivir en paz sin juicios por difamación basados en discusiones públicas acerca de asuntos y funcionarios públicos. Pero dudo que sea posible para un país vivir en libertad cuando puede hacerse sufrir física o económicamente al pueblo por criticar a su Gobierno, sus actos o sus funcionarios. Porque una democracia representativa deja de existir en el momento en que se absuelve, por cualquier medio, a los funcionarios públicos de la responsabilidad frente a sus mandantes, y esto sucede cada vez que puede impedirse a dichos mandantes pronunciar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier medida pública o sobre la conducta de quienes la aconsejan o ejecutan.”*

Este sistema dual de protección ha sido desarrollado además de Estados Unidos de América también a nivel global, así nos encontramos que la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos ha establecido que:

*“...el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. (...) La democracia representativa exige que los funcionarios públicos, o todas aquellas personas que están involucradas en asuntos de interés público, sean responsables frente a los hombres y mujeres que representan. Los individuos que conforman una sociedad democrática delegan en los representantes el manejo de los asuntos de interés para toda la sociedad. Pero la titularidad sobre los mismos se mantiene en la sociedad, la cual debe contar con un derecho amplio para monitorear con las mínimas restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes (...) La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferente frente a las críticas que la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de interés público...”*

La Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Lingens vs. Austria* expresó que:

*“los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular. Ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”.*

Esta aceptación de las y los funcionarios públicos de exponerse su persona a un mayor escrutinio, deriva como ya se ha dicho, en la tolerancia de ser videograbados durante el desarrollo de sus funciones, pues los particulares utilizan tales medios para documentar las acciones de sus servidores públicos, por lo que en el caso en particular, el funcionario Víctor Adrián Rodríguez Contreras no debió reaccionar violentamente ante la acción del particular, pues si estimaba que existía alguna alteración al orden público, debía de llamar a los cuerpos de seguridad pública, mas no realizar por sí mismo actos que invadieran la esfera personalísima del particular en el desarrollo legal de una acción constitucionalmente protegida.

Vista que dicha acción fue la causa de lo causado, es dable emitir el respectivo juicio de reproche en contra del citado Víctor Adrián Rodríguez Contreras, pues fue el agente originario del incidente materia de queja, en el que quedó acreditado existió una serie de insultos y forcejeo físico que es contrario al derecho a la dignidad del señor XXXXX.

Este derecho se encuentra reconocido por el artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 11.1: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”* Concepto que es corroborado con la jurisprudencia de primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que reconoció a la dignidad humana como un derecho en sí, el cual en cuyo contenido básico está el de no ser sujeto de humillaciones, pues en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA** indicó:

*La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*

## II.- Violación del derecho a la seguridad jurídica:

*Respecto del servidor público, Ángel Alberto Hernández Robledo, se dolió de la falta de atención para recabar una queja respecto de la inconformidad que planteó en el sentido de que vendedores ambulantes utilizan los espacios reservados para personas con discapacidad en el sistema de transporte municipal.*

Por su parte, el Jefe de Inspección del servicio de Transporte de la Dirección General de Movilidad, Ángel Alberto Hernández Robledo, señaló que sí atendió al particular, pues indicó:

*“...Ahora bien, ocurrió que el pasado día cuatro de octubre de este año, siendo aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos llegó hasta las oficinas de movilidad localizadas en la estación de transferencia Delta el ahora quejoso, llegó mostrando suma molestia exigiendo acciones directas del personal de movilidad sobre los comerciantes ambulantes, exigía que el personal de movilidad impidiera en toda forma que las personas ejerzan la venta ambulante dentro del transporte público, que nos los dejáramos pasar y usar el servicio. Ante las manifestaciones de esta persona, por un espacio de 30 minutos le expliqué que no está dentro del alcance o funciones del personal de movilidad el impedir que las personas, sean quienes sean y mientras no estén cometiendo algún delito, hagan uso del sistema de transporte y de sus instalaciones, le indiqué que podía levantar un reporte de los hechos que me señalaba e informar de su inconformidad para el seguimiento apropiado, le indiqué además que debe ser la Dirección de Comercio y Consumo quien por medio de sus inspectores desarrolle acciones directas contra las personas que ejercen el Comercio Ambulante y le di los datos de la Dirección. Después de hablar media hora con él y de dejarle ver las opciones legales que estaban a su alcance, el compañero Víctor Adrián Rodríguez Contreras me indicó que tenía una llamada y que debía atenderla, por ello es que le indiqué al Señor XXXXX que lo seguiría atendiendo Adrián (...) Quiero además dejar muy claro que al quejoso no se le levantó alguna queja en ese momento porque una vez que yo le insistí con tomar su reporte, éste no accedió, además de que el asunto que pretendía tratar con nosotros no es factible o de nuestra competencia, ya que no podemos negar a persona alguna el servicio de transporte público ni el acceso a sus instalaciones...”.*

Luego, el funcionario señalado como responsable indicó no tener competencia por el uso indebido de lugares exclusivos para personas con discapacidades, sin embargo, dentro del Reglamento de Transporte municipal de León, Guanajuato, en los artículos 212 fracción V y 213 fracción VII, se señala que los usuarios del sistema tienen la obligación de dar preferencia a los adultos mayores, personas con discapacidad diferente y mujeres embarazadas para se respete su asiento preferencial, precepto cuya vigilancia y cumplimiento corresponden a la dirección de movilidad municipal, de conformidad con los artículos 219 y 223 del propio reglamento. De esta forma es dable recomendar que la autoridad municipal recabe los datos de las rutas o unidades en las que el particular indique que existe una contravención a los preceptos normativos que indican el derecho a uso de asiento preferente de personas con discapacidad, a efecto de que se realice la vigilancia necesaria para garantizar la eficacia de dicho derecho, y en general se haga efectivo el derecho a la seguridad jurídica de XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de **Víctor Adrián Rodríguez Contreras**, inspector de la Dirección de Movilidad respecto de la **Violación del derecho a la dignidad humana**, que le fuera reclamada por XXXXX.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que se instruya a **Ángel Alberto Hernández Robledo**, Jefe de Inspección del Servicio de Transporte de la Dirección General de Movilidad, garantice el **Derecho a la seguridad jurídica de XXXXX**, y en dicho contexto recabe los datos de las rutas o unidades en las que el particular indique que existe una contravención a los preceptos normativos, que indican el derecho al uso de asiento preferente de personas con discapacidad, a efecto de que se realice la vigilancia necesaria para garantizar la eficacia de dicho derecho.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.